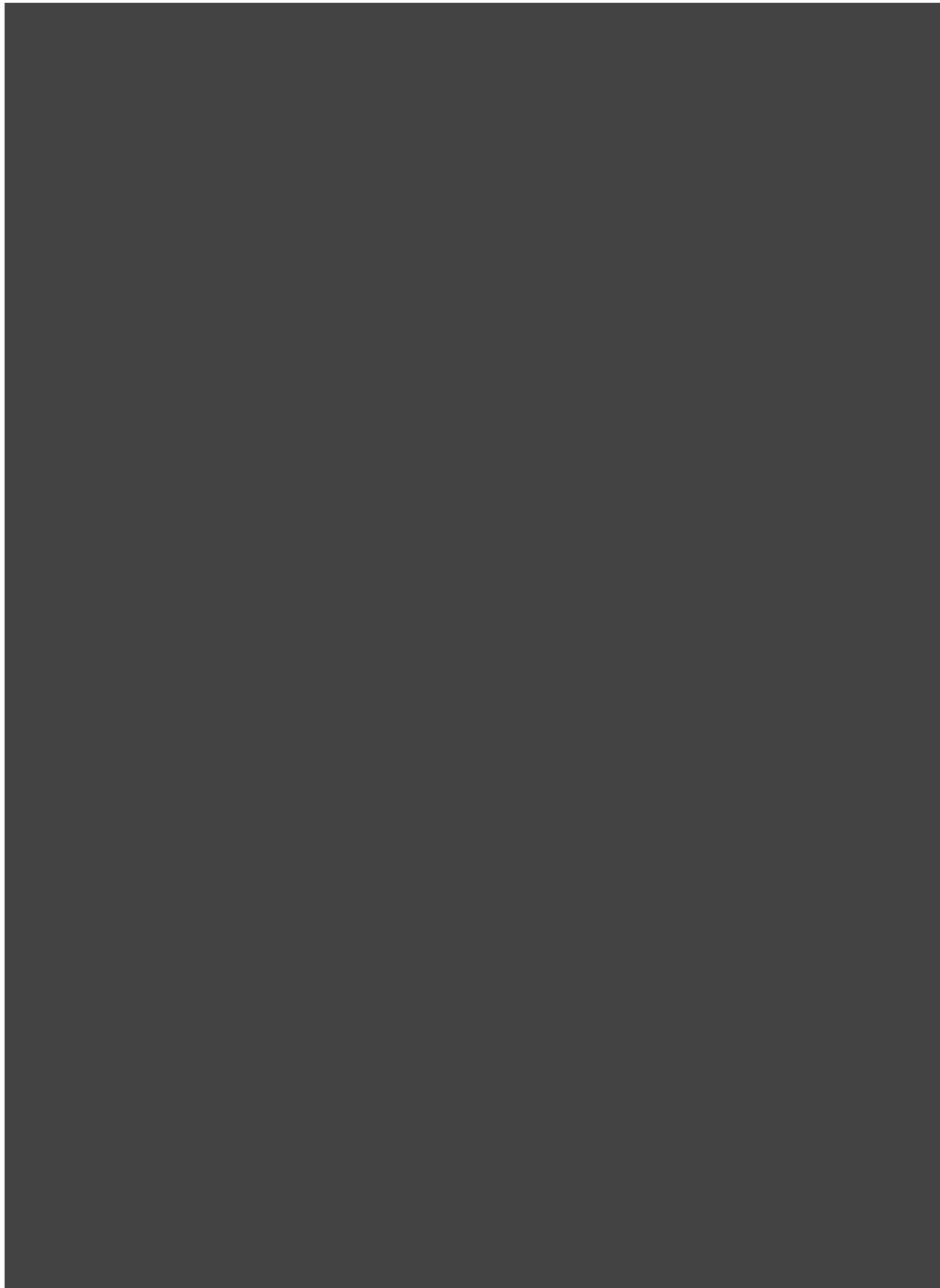


AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE MURCIA
SERVICIO COMÚN DE ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO



Colaboradores de la Asociación de Interinos Docentes de la Región de Murcia (Aidmur), con domicilio conjunto a efectos de notificaciones

[REDACTED] bajo la dirección letrada mediante apoderamiento Apud acta de **Don Sergio Ramos Ruiz, colegiado número 6381 del**

Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, ante el Juzgado comparecen y como mejor en Derecho proceda,

DICEN

Que por medio del presente escrito y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 LJS, vienen a solicitar la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES URGENTES**, por resultar necesarias las mismas para asegurar la efectividad de la tutela judicial de la demanda que se presentará frente la **Consejería de Educación de la Región de Murcia**, sita en Avda. de la Fama, 15 BJ –C.P. 30.006 (Murcia), sobre **VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR FALTA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES (derecho a la integridad física, art. 15 CE)**, interesándose en consecuencia que se dé traslado de este escrito y demás actuaciones al **Ministerio Fiscal**.

Todo ello, sobre la base de los siguientes y verídicos,

HECHOS

PRIMERO.- Que se anuncia demanda plural por parte de los docentes arriba referenciados que desempeñan su actividad laboral en centros radicados en el partido judicial de Murcia.

Esta demanda se presentará en un plazo no superior a veinte días contra la **inacción** de la Consejería de Educación de la Región de Murcia en lo referente a sus obligaciones en materia de seguridad y salud laboral. Concretamente por faltar a su deber de realizar una evaluación previa de los riesgos del puesto de trabajo de los demandantes (tanto personal laboral como funcionarios) en sus distintos centros educativos públicos de educación no universitaria antes del inicio del próximo curso escolar 2020/21, y ello a pesar de estar inmersos en un contexto de pandemia y crisis sanitaria con una incidencia significativa en la Región de Murcia a día de hoy.

Todo ello, incumpliendo no sólo lo dispuesto en los arts. 16.2.a y 25.1 LPRL, sino también las más elementales directrices y recomendaciones de las autoridades nacionales e internacionales en relación a la protección de los trabajadores en el ámbito educativo ante los riesgos ocasionados por la COVID-19.

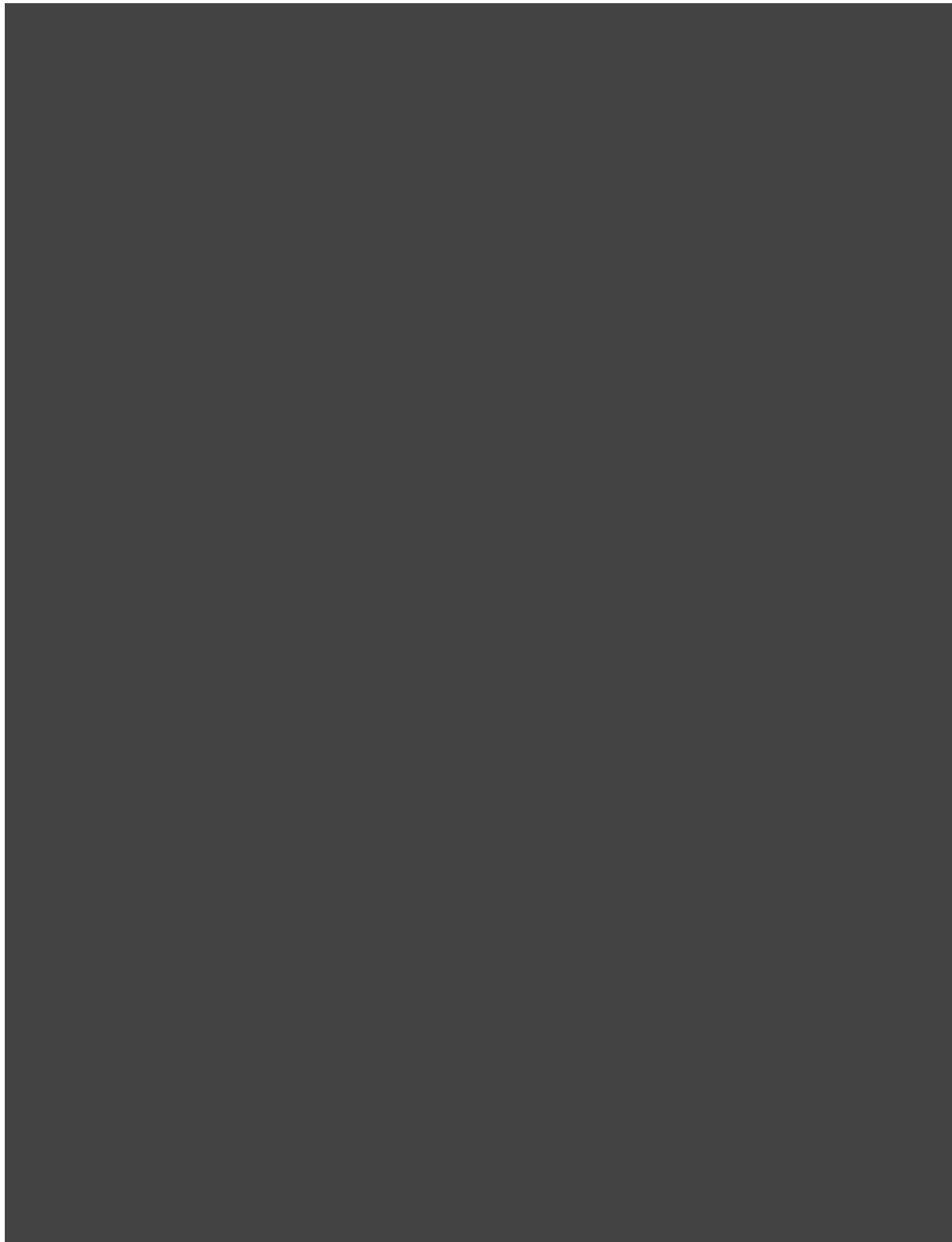
Además, al personal docente tampoco se le ha suministrado los equipos de protección individual (EPIs) básicos para combatir una patología que se ha revelado tan altamente contagiosa como la antedicha. Concretamente, ante el comienzo inminente de las clases presenciales en la Región de Murcia, los demandados carecen de mascarillas especiales, guantes o elementos de protección ocular. Al ser reclamados estos EPIs a la Consejería de Educación, ésta sólo es capaz de hacer caso omiso a las preocupaciones de los actores.

Tampoco puede obviarse que estos incumplimientos tienen una clara incidencia en los alumnos y las familias de éstos, dada la alta tasa de contagios que existe a día de hoy en esta comunidad autónoma. Asimismo, conviene recordar la obligatoriedad de la

asistencia a clase por parte de los alumnos y alumnas y el deber de garante que tiene la Consejería de Educación para con los mismos.

Para mayor detalle se desarrollará lo acontecido en los párrafos siguientes.

SEGUNDO.- Que los demandantes realizan su actividad docente en los siguientes centros y bajo las siguientes circunstancias:



TERCERO.- Que, la Consejería de Educación de la Región de Murcia no ha incluido una evaluación de los riesgos propios de las aulas de los distintos centros educativos ante la proximidad de la incorporación a estos puestos de trabajo por parte del personal docente en la Resolución de 22 de julio de 2020 sobre el inicio de curso. Y posteriormente, tampoco se ha facilitado esta medida preventiva básica a los trabajadores y trabajadoras demandantes que lo han solicitado.

Esto debe ser puesto en relación con el hecho de que existe una parte del profesorado con dolencias crónicas o problemas respiratorios que, pese a ser población de riesgo en caso de padecer el contagio del COVID-19, no han sido llamados a someterse a reconocimientos médicos ni se ha puesto en marcha ninguna otra medida para valorar la necesidad de una adaptación de su puesto de trabajo con motivo del inicio presencial del curso académico 2020/2021.

La obligación de la Consejería de realizar el informe de riesgos de cada uno de los puestos de trabajo se basa en lo dispuesto en el art. 16.2.a y en el art. 25.1 LPRL, que establecen lo siguiente:

*“El empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial tendrá en cuenta aquellas otras actuaciones que deban desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad. **La evaluación será actualizada cuando cambien las condiciones de trabajo y, en todo caso, se someterá a consideración y se revisará, si fuera necesario, con ocasión de los daños para la salud que se hayan producido**” (art. 16.2.a).*

*“El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, **deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias**” (art. 25.1).*

Además, la protección de los trabajadores ante riesgos en el trabajo está recogida en nuestra normativa, entre otros, en los artículos:

-Arts. 4,2,d) y 19 ET, conforme a los cuales el empresario asume un deber de seguridad frente a quienes trabajan a su servicio; respecto del personal laboral.

-Arts. 14 y 15 LPRL, que establecen el derecho de los trabajadores a su protección frente a los riesgos laborales; lo que sí comprende tanto a personal laboral como a personal funcionario

-Art. 3 RD 486/1997 por el que el empresario debe adoptar las medidas necesarias para que la utilización de los lugares de trabajo no origine riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

Lo expuesto en las líneas anteriores pone de manifiesto la existencia de la apariencia de buen derecho de la pretensión de esta parte o *fumus boni iuris*, como requisito necesario para la adopción de la medida cautelar que se interesa.

CUARTO.- Que la obligación legal de proteger a los trabajadores por parte de la empresa o administración empleadora, implica también la obligación de dotarles de los medios preventivos necesarios para que realicen su trabajo en las mínimas condiciones de seguridad.

En ese sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 vino a dictaminar que: *"la conducta omisiva de la empresa supuso una elevación o incremento del riesgo de daño para el bien jurídico protegido por la norma, en este caso la salud de los trabajadores, elevando sustancialmente las probabilidades de acaecimiento del suceso dañoso, como aquí ha ocurrido.... ante la certeza o máxima probabilidad que de haberse cumplido las prescripciones de seguridad exigibles el resultado no hubiese llegado a producirse en todo o en parte..."*.

No hay que olvidar que en la exigencia de dicha obligación el magistrado se convierte en el garante último de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluso con carácter previo a la posible causación del daño, por lo que debe adoptar y exigir que se cumplan las medidas preventivas pertinentes, en su caso. En este sentido se ha manifestado recientemente varios tribunales como por ejemplo los autos sobre medidas cautelares nº 320/20 del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia de 26 de marzo.

QUINTO.- Que, dada la tasa de fallecimientos y el alto índice de contagios que ha mostrado el COVID-19, tanto en la Región de Murcia como a nivel global a lo largo del año 2020, la omisión de las medidas solicitadas por los actores a través de Aidmur implica un elevado riesgo de que éstos puedan contagiarse por el referido virus. No en vano, los demandantes compartirían aulas a diario con varias decenas de jóvenes.

Como es sabido, en caso de contagio, los demandantes quedarían expuestos a determinadas secuelas ya contrastadas como propias del COVID-19, que pueden ser: fibrosis pulmonar, dificultad respiratoria, problemas de riñón (insuficiencia renal aguda) y corazón, etc. Además de que, en caso formar parte de alguno de los grupos de riesgo identificados, existiría el riesgo de fallecimiento.

Esto además supone una vulneración de los Derechos Fundamentales de los accionantes, concretamente podemos mencionar el Art.15 de la Constitución que recoge el derecho a la integridad física y moral (“*Todos tienen derecho a la integridad física y moral*”). No en vano, la demandada actúa de forma manifiestamente contraria a Derecho al instar a los docentes a reincorporarse a su puesto de trabajo sin que el empleador adopte las medidas más básicas de prevención o, al menos, de minoración de un riesgo cierto y de envergadura para la salud de los actores.

Ésta es sin duda una conducta que se puede considerar, no sólo imprudente, sino negligente y atentatoria contra la integridad física de los docentes que suscriben el presente escrito.

Dado que comenzar las clases sin esta medida supone un riesgo gravísimo para salud de los actores y de los alumnos que asistan a estas clases, se constata que posponer la adopción de las medidas interesadas por esta parte a un momento posterior al comienzo del curso escolar, supondría que éstas perdieran su utilidad por haberse consumado ya de manera irreversible el riesgo que se trata de evitar.

Por tanto, también es clara la existencia del *periculum in mora* en el presente caso.

SEXTO.- En mérito a lo anterior, se solicita *MEDIDA CAUTELAR*, A TRAMITAR POR LA VÍA URGENTE DEL ART. 79 LRJS, consistentes en:

1º- Llevar a cabo una evaluación de los puestos de trabajo de los demandantes con carácter previo a que estos inicien su actividad docente en el curso 2020/201.

2º.- Realizar con carácter previo un reconocimiento médico de los demandantes para determinar la necesidad de adaptar su puesto de trabajo en caso de que se constaten que alguno de los demandantes pueda ser considerado como integrante de cualquiera de los grupos de riesgo en caso de contagiarse por el COVID-19

3º- En base a que se cumpla una de las medidas más básicas de prevención de riesgos laborales para el trabajo docente en este contexto de crisis sanitaria: instar a la Consejería de Educación a garantizar la distancia mínima de 1,5 metros entre alumnos en las aulas tal y como recomienda fervientemente la OMS y otras instancias internacionales, lo que implica una reducción en el número de alumnos por aula.

Ésta es una medida que integra la planificación de la actividad preventiva y aparece de manera crucial en el plan de prevención de riesgos laborales.

4º- Garantizar la entrega a cada trabajador la cantidad semanal de EPIS y el resto de material de protección necesario para el ejercicio de su actividad y que el mismo esté validado por el servicio de riesgos laborales para certificar la adaptación de estos EPIS a

su puesto de trabajo y al riesgo previsto. **Especialmente, se hace referencia a mascarillas FFPS, elementos de protección ocular y guantes de protección.**

La urgencia de la medida cautelar se basa en la cercanía del inicio del curso y la urgencia del riesgo para la salud que se daría de iniciarlo sin la distancia de seguridad exigida. La no adopción de las medidas cautelares podría producir un aumento de los infectos por COVID-19 entre los trabajadores y trabajadoras de la Consejería de Educación poniendo en serio riesgo su salud. Además, supone un peligro de salud pública por el riesgo de expansión de la enfermedad entre el alumnado y sus familias.

Como se ha señalado *ut supra*, se cumplen para estas medidas las exigencias “*fumus boni iuris*” o apariencia de buen derecho y el “*periculum in mora*” o peligro en el retardo, requisitos que se desprenden de la literalidad del art. 79 de la Ley de la Jurisdicción Social así como de los arts. 721 a 747 de la LEC. En particular, tales presupuestos resultan del art. 728 de la LEC y son los conceptos básicos a examinar para la adopción de la medida, sin que sea exigible en el proceso laboral como norma general la prestación de caución por el solicitante, por disposición expresa del párrafo 3º del art. 79.1 de la LJS.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO: que tenga por presentada en tiempo y forma la solicitud de **adopción de medidas cautelares**, las admita y previos los trámites correspondientes, ordene las diligencias interesadas por esta parte, las cuales consisten en:

1º- Llevar a cabo una evaluación de los puestos de trabajo de los demandantes con carácter previo a que estos inicien su actividad docente en el curso 2020/201.

2º.- Realizar con carácter previo un reconocimiento médico de los demandantes para determinar la necesidad de adaptar su puesto de trabajo en caso de que se constaten que alguno de los demandantes pueda ser considerado como integrante de cualquiera de los grupos de riesgo en caso de contagiarse por el COVID-19

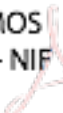
3º- Instar a la Consejería de Educación a garantizar la distancia mínima de 1,5 metros entre alumnos en las aulas tal y como recomienda fervientemente la OMS y otras instancias internacionales. Lo que implica una reducción en el número de alumnos por aula.

4º- Garantizara la entrega a cada trabajador la cantidad semanal de EPIS y el resto de material de protección necesario para el ejercicio de su actividad y que el mismo este validado por el servicio de riesgos laborales para certificar la adaptación de estos EPIS a su puesto de trabajo y al riesgo previsto. **Especialmente, mascarillas FFPS, elementos de protección ocular y guantes de protección.**

OTROSÍ DIGO: A efectos del artículo 21.1 de la LRJS, esta parte manifiesta que comparecerá representada por **Don Sergio Ramos Ruiz**, Abogado con número de colegiado 6381 del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia y dirección a efectos de notificaciones en Calle Victoria 50, 3º L, La Alberca (Murcia).

Es Justicia que pido en Murcia, a 24 de agosto, de 2020.

NOMBRE RAMOS
RUIZ SERGIO - NIF
48504135X



Firmado digitalmente por NOMBRE
RAMOS RUIZ SERGIO - NIF
48504135X
Fecha: 2020.08.27 10:27:42 +02:00

Sergio Ramos Ruiz